



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN COMO DERECHOS HUMANOS

Luis Castillo-Córdova

Perú, 2006

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2006). Las libertades de expresión e información como derechos humanos. En L. Castillo (Coord). *Las libertades de expresión e información: Primeras Jornadas sobre Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, 26 y 27 de agosto de 2004* (11-27). Lima: Palestra Editores, Universidad de Piura.

I. INTRODUCCIÓN

Plantear el tema de las libertades de expresión e información como derechos humanos supone necesariamente introducirse en la dogmática de los derechos del hombre, lo que a su vez, inexorablemente, exige abordar el valor jurídico de la persona humana. No cabe duda que el Derecho es una creación del hombre y como tal, sólo encuentra justificación y legitimidad en la medida que favorece al hombre, individual y socialmente considerado. Muchas cuestiones pueden plantearse al respecto. De ellas, y debido a la brevedad de tiempo y espacio, dedicaré las siguientes líneas a abordar sólo aquellas que puedan ayudar a un mejor entendimiento de las libertades a cuyo estudio se han de destinar estas Primeras Jornadas sobre Derechos Humanos.

La primera cuestión que plantearé será la de determinar el valor jurídico de la persona humana, para a partir de aquí llegar a un concepto de derechos humanos que permita posteriormente, y como segunda cuestión, analizar las razones por las que las libertades de expresión e información pueden ser consideradas como derechos humanos. Esto último nos ayudará a definir los valores o bienes jurídicos que se intentan lograr con el reconocimiento de las mencionadas libertades, lo que a su vez facilitará afrontar una tercera cuestión: analizar brevemente si estas libertades y los valores que pretenden alcanzar pueden ser predicados igualmente del ordenamiento jurídico peruano.

II. VALOR JURÍDICO DE LA PERSONA HUMANA

1. *La persona humana como fin*

Hoy en día nadie pone en duda, al menos no desde un plano teórico, que en todo ordenamiento jurídico la persona humana se constituye en su centro y razón de ser. No hace falta más que fijarse en cómo se han redactado las principales textos jurídicos internacionales. Así, por ejemplo, se tiene mencionado en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Igualmente, en el tercer considerando del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, más conocido como Convención de Roma, se ha manifestado que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión mas estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, para inmediatamente después reafirmar (los Estados miembros del Consejo de Europa) “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

De estos textos internacionales se puede concluir la creencia firme –al menos así proclamada– de que la justicia y la paz en el mundo se sustenta en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene una dignidad y de la cual brotan una serie de exigencias que se han de respetar de modo irrestricto: sus derechos fundamentales. Para asumir esta creencia, sin embargo, se requiere necesariamente atribuir a la persona el



carácter de fin, pues de otra forma ninguna de estas declaraciones tendría sentido o, en el mejor de los casos, sería simplemente declaraciones huecas.

Pero este convencimiento –reitero, al menos así proclamado– no sólo se verifica a nivel de la norma internacional. También se ha proclamado en los textos normativos fundamentales de comunidades políticas concretas. En la Ley Fundamental de Bonn (LF), por ejemplo, se ha dispuesto en su primer artículo que “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público (artículo 1.1 LF); lo que le lleva a afirmar que “El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo” (artículo 1.2 LF).

En la Constitución española (CE) por su parte se ha afirmado que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10.1 CE). Mientras que, y por citar un ordenamiento jurídico constitucional más, en la Constitución Peruana (CP) se ha establecido que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1 CP).

Estos tres textos constitucionales afirman claramente una determinada posición y significación de la persona humana dentro de cualquier realidad estatal o jurídica. La persona humana tiene una posición central que la conduce a ser asumida como el fin hacia el cual está afectado el poder estatal y el Derecho mismo. Y es que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado para la persona y no la persona para el Estado¹. Como ha expresado el Tribunal Constitucional alemán, “al ser humano le corresponde en la comunidad un derecho a ser considerado y respetado; por ello lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”².

Ligada íntimamente a esta concepción de la persona humana, se encuentra el valor de sus derechos como persona: derechos humanos, según se hable en el ámbito internacional; y derechos fundamentales, según se coloque el diálogo en el ámbito interno. En lo que resta de este trabajo, sin embargo, se empleará la expresión “Derechos humanos” para hacer referencia a los derechos de la persona por ser persona.

2. La posición central de los derechos de la persona

Cualquier definición que desde un plano jurídico quiera formularse de la persona humana, no podrá hacerse al margen de sus derechos como tal persona. En efecto, la traducción normativa del concepto antropológico o teleológico de la persona humana, es sus derechos humanos. Por eso las distintas declaraciones (nacionales o internacionales) transcritas anteriormente, hacen necesaria referencia a ellos. El respeto y favorecimiento de estos derechos son considerados la base y fundamento de muchas realidades necesarias para la existencia misma del género humano.

Así, de las normas internacionales y nacionales transcritas anteriormente, del reconocimiento y garantía de los derechos humanos se hace depender la *justicia y la paz en el mundo*. Igualmente, los derechos de la persona son considerados como el *fundamento de la comunidad humana*, o el *fundamento del orden político y de la paz social*, o en definitiva como el *fin supremo de la sociedad y del Estado*. De ahí que en referencia a toda realidad estatal o jurídica, debe predicarse una posición central de los derechos de la persona.

¹ BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*, 4. Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539.

² BVerfGE 50, 166 (175).

3. Una definición nuclear de Derechos humanos

Afirmado esto, se hace necesario plantear un concepto, aunque básico, de lo que debe entenderse por los derechos del hombre. Muchas definiciones se han dado, y seguramente se darán, a lo largo de la historia. Pero hay una en particular que por su precisión es oportuno recordar: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”³.

La persona humana tiene una naturaleza y una consecuente dignidad. Y esa naturaleza y dignidad tienen una serie de características y exigencias. Los derechos humanos son la traducción jurídica de esas características y exigencias. Como bien se ha dicho, los derechos humanos “deben crear y mantener las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana”⁴. En definitiva, los derechos humanos son la “traducción normativa de los valores de dignidad, libertad e igualdad”⁵.

Los derechos humanos, por tanto, son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad humana, libertad e igualdad. Son valores o principios que no tienen su existencia limitada al campo moral o axiológico, sino que trascienden de él y se instalan en el ámbito de lo jurídico de modo que la sola existencia del hombre hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser digno, libre e igual que es. Este reconocimiento y tratamiento es lo que le es debido al hombre por ser hombre, es decir, es lo justo. Y en la medida que ese reconocimiento y tratamiento es lo justo, se hace igualmente debido y exigible.

De entre tales valores, que duda cabe, el de la dignidad es el fundamental: “[s]e trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin su punto de apoyo”⁶. Lo dicho, sin embargo, no debe llevar a perder de vista que tanto dignidad humana, igualdad y libertad se co-implican recíprocamente.

Y ello porque, “la dignidad humana en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; ésta a su vez, no sólo se halla inescindiblemente vinculada a la dignidad, sino que en sus dimensiones positivas y comunitarias implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para *todos*, si *todos* no son iguales entre sí; al propio tiempo que la igualdad persigue y se

³ PÉREZ LUÑO, Enrique. *Los Derechos Fundamentales*, 7ª edición, Tecnos, Madrid, 1998, p. 46.

⁴ HESSE, Konrad. “Significado de los Derechos fundamentales”, en BENDA, MAIHOFER, VOGEL, HESSE, HIEDE (Eds), *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 89.

⁵ PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1992, p. 20.

⁶ PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Universidad Complutense, 4ª edición, Madrid, 1996, p. 91.



orienta hacia la dignidad y libertad, puesto que repugnaría a su propia condición de valor el que se pudiera concebir (...) como igualdad en la humillación y en la opresión”⁷.

Esta especial relevancia de la dignidad humana se manifiesta en que, empleando algunas declaraciones del Tribunal Constitucional peruano, “la dignidad de la persona es el presupuesto ontológico común a todos los derechos fundamentales”⁸. Y es que la dignidad de las personas, ha afirmado también el mencionado Alto Tribunal, “como valor supremo, preside todo nuestro ordenamiento constitucional”⁹. Y no podía ser de otra manera cuando el Constituyente peruano ha abierto el texto constitucional declarando que la persona humana es el fin supremo de toda realidad social y estatal (artículo 1 CP).

Lo dicho, sin embargo, no debe llevar a perder de vista que tanto dignidad humana, igualdad y libertad se co-implican recíprocamente. Y ello porque, “la dignidad humana en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; ésta a su vez, no sólo se halla inescindiblemente vinculada a la dignidad, sino que en sus dimensiones positivas y comunitarias implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para *todos*, si *todos* no son iguales entre sí; al propio tiempo que la igualdad persigue y se orienta hacia la dignidad y libertad, puesto que repugnaría a su propia condición de valor el que se pudiera concebir (...) como igualdad en la humillación y en la opresión”¹⁰.

III. LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA HUMANA

1. Razones para plantear la cuestión

Pareciera necio el intento de argumentar las libertades de expresión e información como derecho humanos cuando se constata que no han faltado en las listas de derechos del hombre desde las primeras declaraciones de derechos del constitucionalismo revolucionario¹¹, hasta los actuales Tratados internacionales sobre derechos humanos¹².

⁷ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos*, en MUGUERZA, Javier, “El fundamento de los derechos humanos”, Debate, Madrid, 1989, p. 288.

⁸ EXP. N°. 0011-2002-AI/TC, de 10 de junio de 2002, f. j. 9.

⁹ EXP. N°. 1397-2001-AA/TC, de 9 de octubre de 2002, f. j. 1.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Sobre los valores...*, cit., p. 288.

¹¹ Así, en el artículo XII de la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776), en el que se estableció que “Que la libertad de imprenta es uno de los más grandes baluartes de la libertad y sólo un gobierno despótico puede restringirla”. Igualmente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en la primera de las diez enmiendas (15 de diciembre de 1791), se ha dispuesto que “El congreso no aprobará ley alguna por la que (...) coarte la libertad de expresión, de imprenta o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al Gobierno la reparación de agravios”. De igual forma en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, en la que se dispuso que “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley” (artículo 10).

Sin embargo, no es necesidad preguntarse por la consideración de las libertades de expresión e información como derechos humanos. Y no lo es al menos por las siguientes razones. Primera, porque obliga a preguntarse por la razón de ser o justificación última de la consideración de estas libertades como derechos humanos. Esto ayudará, en segundo lugar, a determinar los bienes jurídicos o valores que se intentan asegurar con el reconocimiento jurídico de tales libertades. Y esta determinación –o más bien recordatorio–, en tercer lugar, es una herramienta de indiscutible valor para cuando se quiera emprender la tarea nunca sencilla de determinar el contenido constitucional de las libertades de expresión e información a fin de brindar o no protección a determinadas pretensiones concretas.

No cabe duda que si no se mira hacia la finalidad de cada derecho en particular, se hará prácticamente imposible determinar el valor jurídico de un derecho humano, porque se dificultará enormemente su contenido jurídico exigible. Como bien se ha escrito, el contenido constitucional de un derecho “debe establecerse no desde un concepto de cada derecho puramente semántico o formal (...), sino desde una noción teleológica de los derechos, es decir, atendiendo a la finalidad para la que han sido formulados históricamente y a las otras que han ido agregándosele razonablemente con el devenir del tiempo”¹³. Y es que el contenido jurídico de un derecho “viene dado no tanto por lo que significan las palabras acuñadas para referirse a un determinado derecho (...) cuanto por los bienes humanos que se intentan proteger con la libertad de que se trata”¹⁴.

2. Sin comunicación no existe desarrollo pleno de la persona humana

¿Son las libertades de expresión e información derechos humanos? Y si lo son ¿en virtud de qué lo son? Si, como se estudió anteriormente, los derechos humanos se definen como

¹² Así por ejemplo, y en referencia a la norma internacional vinculante para el Perú, se tiene que en la declaración Universal de Derechos Humanos se ha dispuesto que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (artículo). Mientras que en la Convención Americana de Derechos Humanos se ha establecido que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículo 13.1). Y, en fin, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ha reconocido que “[n]adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” (artículo 19.1), y que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 19.2).

¹³ SERNA, Pedro. *Derechos Fundamentales: El mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidación e información*, Humana Iura 4, Pamplona, 1994, p. 225.

¹⁴ *Ibidem*.



las concretas manifestaciones de una serie de exigencias y necesidades de la naturaleza y consecuente dignidad humanas; lo que corresponde plantear es saber de qué exigencias o necesidades de la naturaleza y dignidad humanas es manifestación las libertades de expresión e información.

La naturaleza del hombre, es decir, aquello por lo cual el hombre es lo que es y no es otra cosa, es una realidad compleja que, entre otros se define al menos por los dos siguientes elementos. Un elemento individual y un elemento social.

Si la persona humana tiene una dimensión social significa que es de su esencia relacionarse con los demás. La necesidad y capacidad relacional del hombre exige –entre otras cosas– que se reconozca la posibilidad de transmitir sus pensamientos, ideas, hechos y opiniones; exige que se le prevea un ámbito de libertad en la preparación de los mensajes comunicativos y en la transmisión de los mismos. Estos mensajes pueden ser de muchos tipos: un simple gesto, una expresión artística, una idea a través de la palabra o a través de la escritura, etc. La persona cuenta con una amplia gama de posibilidades de expresar su interioridad y su individualidad. Si se le negase este ámbito de libertad a través del cual manifestarse como persona, se le estará negando igualmente la posibilidad de autorrealización personal plena, lo que supondría una existencia indigna de la misma.

Por otro lado, el reconocimiento de las libertades de expresión e información viene a constituir el aseguramiento de otra libertad humana: la libertad de pensamiento. El pensamiento libre sólo queda finalmente asegurado en la medida que se reconoce también la libertad para transmitirlo. Como se ha escrito, “[l]a historia del derecho a la libertad de expresión y de información puede ser descrita como el intento de justificar racionalmente la independencia intelectual del individuo respecto de una verdad preconcebida de carácter religioso, político o moral, cuya preservación ha estado tradicionalmente en manos del poder público: la Iglesia y el Estado, fundamentalmente”¹⁵.

Se trata en buena cuenta del reconocimiento y garantía jurídica de la autonomía individual sin la cual no es posible la autorrealización personal. De modo que si el reconocimiento de un ámbito de libertad a través del cual pueda manifestarse y relacionarse la persona humana es necesario para su existencia digna en tanto que favorece su libre y pleno desarrollo, entonces no hay más que reconocer que la libertad de expresión y de información es la traducción jurídica de las concreciones del principio de libertad y dignidad humanas.

3. Sin libertades de expresión e información no es posible un Estado democrático

Pero la plena realización personal no es el único argumento que fundamenta las libertades de expresión e información como derechos humanos, sino que existe un argumento adicional: la organización democrática de la convivencia humana. La naturaleza humana, se ha dicho anteriormente, tiene una dimensión social. Esto significa, entre otras cosas,

¹⁵ SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, *El derecho a la libertad de expresión como garantía constitucional de la opinión pública*, en AA. VV. “Constitución y Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 674.

que el hombre existe y alcanza pleno desarrollo en sociedad, en convivencia con otras personas. La existencia del grupo humano necesita de una estructura organizativa que ordene el grupo social, es decir, que ordene y regule la convivencia en sociedad de las personas. Hay varios tipos de estructura organizativa a las que se podría aludir, siendo la que ahora interesa resaltar la organización política de la convivencia humana.

Este tipo de organización debe configurarse de modo que más favorezca a la persona como fin de toda realidad estatal, es decir, de modo que favorezca lo más planamente posible la existencia digna del hombre. Hoy en día, la estructura política que más cumple esta finalidad es la estructura democrática de derecho. Se trata de la consecución de una comunidad política organizada democráticamente en la que no sólo se permite sino que se favorece la participación del hombre miembro de esa comunidad en la toma de decisiones que afectan al entero cuerpo social. Bien se dice cuando se afirma que “los derechos humanos evolucionan hasta configurarse ya no sólo en límites al poder, sino como participación de los ciudadanos en el poder, esto es, en la adopción de las decisiones colectivas de gobierno”¹⁶.

Pues bien, un sistema democrático en una comunidad política asegura más intensamente la existencia digna del hombre en la medida que favorece la vigencia plena de los derechos como persona. Una organización autoritaria o peor aún, de índole totalitaria, contradice las exigencias de vida digna de la persona en la medida que no reconoce a la persona humana como fin de la realidad estatal y a sus derechos como centro del ordenamiento jurídico.

Como bien apunta Loewenstein “[c]uanto más amplios sean estos ámbitos [de reconocimiento de derechos] y más intensa sea su protección, tanto menos peligro existirá para que se produzca una concentración del poder. Reconocimiento y observancia de las libertades fundamentales separan el sistema político de la democracia constitucional de la autocracia. Basada en la concentración del poder, la autocracia no puede tolerar zonas autónomas de autodeterminación individual, porque éstas interferirían la formación de la voluntad estatal desde arriba”¹⁷.

Y es que, “es un régimen democrático el único que ofrece las garantías suficientes de que el ordenamiento jurídico, de elaboración y aplicación democráticamente participadas y controladas, va a conferir la categoría jurídica de derechos públicos subjetivos a las demandas –individuales y colectivas– mayoritariamente sentidas por la sociedad (...) [de modo tal que] no hay derechos sin Estado democrático de derecho, ni viceversa”¹⁸.

¹⁶ SQUELLA, Agustín. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Edeval, Valparaíso, 1991, p. 144.

¹⁷ LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, 2^o edición, 4^o reimpresión, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, ARIEL S.A., Barcelona, 1986, p. 392.

¹⁸ TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de derecho constitucional español*. 2^o edición, Átomo ediciones, Madrid, 1991, p. 215.



Las libertades de expresión e información ayudan a la consecución de una estructura organizativa política de carácter democrático en la medida que mediante su libre ejercicio se propicia la creación de una comunicación pública libre necesaria para hablar de opinión pública, elemento este que se constituye hoy en día en una de las bases de todo Estado democrático de Derecho. En palabras del Tribunal Constitucional español, la importancia del reconocimiento de las libertades de expresión e información y la consolidación de la consiguiente opinión pública, es de tal trascendencia que sin ellas “quedarían vaciados de contenido otros derechos que la Constitución consagra¹⁹, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática”²⁰.

Por tanto, debe considerarse que la organización democrática del poder (y del Estado en general) es una exigencia de la naturaleza humana que requiere del ámbito político más propicio para el pleno desarrollo de la persona humana como un ser con una dignidad que hay que respetar. En este contexto, las libertades de expresión e información deben ser considerados igualmente como manifestaciones jurídicas de la naturaleza y dignidad humana en la medida que con ellas se favorece la real organización de un sistema como democrático.

IV. UNA MIRADA AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO

En la Constitución peruana se ha reconocido como derecho humano o fundamental de las personas las libertades que ahora se comentan²¹. Se ha establecido en el artículo 2.4 CP que toda persona tiene derecho a “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

Se trata de un derecho humano plenamente vinculante al poder político y a los particulares, que viene a constituir la manifestación jurídica de la necesidad humana de comunicación que experimenta toda persona. Comunicación tanto para lograr la autorrealización personal, como para consolidar un sistema como democrático. Estos dos criterios deben ser tomados en consideración como elementos hermenéuticos al momento de definir en el caso concreto el contenido constitucional de estas libertades.

Estos dos valores o bienes jurídicos que se intentan proteger a través del reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información han sido plenamente reconocidos por el Tribunal Constitucional peruano. Siguiendo a la Comisión interamericana de Derechos Humanos, (OC 5/85, de 13 de noviembre de 1985), y en

¹⁹ Se trata de “derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático”. STC 159/1986, de 12 de diciembre, f. j. 6.

²⁰ STC 6/1981, de 16 de marzo, f. j. 3.

²¹ En el ordenamiento constitucional peruano puede emplearse indistintamente las expresiones “derechos humanos”, “derechos fundamentales” y “derechos constitucionales” para hacer referencia a los derechos del hombre. Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*, 2^a edición, Palestra, Lima, 2005, ps. 39–40.

referencia al primero de los bienes jurídicos, tiene declarado el Alto Tribunal de la Constitución peruana que la libertad de información y por extensión también la libertad de expresión, que “constituyen una concreción del principio de dignidad del hombre y un complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad”²².

Mientras que en relación al segundo bien jurídico tiene admitido que ambas libertades “se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública. Desde esa perspectiva, ambas libertades tienen el carácter de derechos constitutivos por antonomasia para la democracia”²³. Y es que el Estado democrático se define como aquel en el que “la aspiración de un máximo reconocimiento a la protección de derechos está inspirada en los valores de dignidad, igualdad y justicia que irradian todo el ordenamiento jurídico”²⁴.

De entre estas dos finalidades, el Tribunal Constitucional ha destacado especialmente la primera cuando ha mencionado que “[l]a libertad de expresión y de información representa un valor básico político, pues es herramienta de control de los gobernantes y previene y detiene las arbitrariedades del poder. Más aún, su constitucionalización corresponde principalmente a tal finalidad”²⁵.

Esta afirmación, sin embargo, no debe ser asumida como si se pretendiese admitir la posibilidad de que ambas finalidades podrían llegar a ser contradictorias u opuestas, de modo tal que se requiera la elección de una y el sacrificio de la otra. Ambas finalidades, en mayor o menor medida, tenderán a ser logradas con cada ejercicio concreto de las libertades de expresión e información. En buena cuenta ambas libertades son manifestación del valor jurídico de la persona humana como fin de toda realidad estatal y social, y los derechos fundamentales –todos– tienen un papel central dentro de esas realidades. Por lo que, como también lo tiene declarado el Tribunal Constitucional, no es posible el ejercicio ilimitado de estas libertades, “toda vez que, a la luz de nuestra Constitución, el ejercicio ilimitado de derechos no se encuentra garantizado”²⁶.

²² EXP. N^o. 1797–2002–HD/TC, de 29 de enero de 2003, f. j. 9

²³ *Ibidem*.

²⁴ EXP. N^o. 0569–2003–AA/TC, de 5 de abril de 2004, f. j. 17.

²⁵ EXP. N^o. 0002–2001–AI/TC, de 4 de abril de 2001, f. j. 7.

²⁶ EXP. N^o. 2465–2004–AA/TC, de 11 de octubre de 2004, f. j. 6.

